

**Hermosillo, Sonora, a 25 de junio de 2008**

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
P R E S E N T E.-**

EL suscrito, Diputado integrante de La LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de La Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Asamblea INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

Con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de Fundamentación y Motivación establecidos por el artículo 129 de la ley Orgánica del Poder Legislativo me remito a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

El tema de la edad punible, se ha mantenido en nuestro País y en especial en Sonora, entre dos posturas aparentemente antagónicas e irreconciliables.

De un lado hay quienes inflexibles sostienen que no debe reducirse la edad punible y que ésta debe conservarse de los 18 años en adelante.

Abogan porque esta no se reduzca por ningún motivo, ya que las soluciones a los problemas sociales que nos aquejan no se encuentran mirando hacia abajo y señalando como los principales culpables a los menores de edad; señalando además con mucha

razón, que es alarmante la simbiosis que resulta del encarcelamiento de jóvenes con criminales adultos.

De otro lado, están quienes empujados por la crisis de inseguridad y criminalidad que a diario vivimos y en la que son protagonistas directos muchos jóvenes que delinquen con toda impunidad, piden que se reduzca la edad punible a los 16 años como estaba en Sonora hasta el año de 1981; argumentando que de alguna manera se lograría atenuar el crecimiento dramático de delitos cometidos por menores cuyas edades oscilan entre los 16 y los 18 años y que incluso son contratados por el crimen organizado para cometer toda clase de delitos contra la vida, integridad y patrimonio de las personas.

Sostienen que esto sucede por tener unas leyes que permite que en muy poco tiempo, jóvenes criminales, que cometen homicidios, violaciones, secuestros y robos con violencia, salgan libres sin importar su peligrosidad, por el solo hecho de ser "menores de edad"

El argumento que sostienen quienes apoyan esta postura es, que si hay capacidad para cometer un delito y entender el alcance del mismo, debe de haberla para responder por el mismo.

El problema real es, que es un tema delicado, sobretodo cuando nos lleva a analizar con profundidad que muchos de esos jóvenes delincuentes pertenecen a los estratos sociales más pobres y por lo mismo más vulnerables y que la solución está en atacar el problema de fondo.

Yo coincido plenamente con esto último, sin embargo no pueden quedar sin respuesta interrogantes como estas.

1. ¿Puede un menor de edad ser un delincuente sujeto a las sanciones impuestas en la legislación penal a que están sometidos los adultos?
2. ¿Debe de reducirse sin distinciones la edad punible de los 18 años a los 16 años?

3. ¿Tiene un joven de 16 años conciencia del delito cometido?

En lo personal me inclino a creer que cada uno de nosotros es culpable de aquellas acciones que comete cuando es conciente que hay una ley que regula el comportamiento de la sociedad en que vivimos, la libertad de las personas y sus derechos y obligaciones.

Es un hecho que hay personas de 21 años o mas, que tienen un conciente intelectual de 16 y de la misma manera hay jóvenes de 16 o menores que tienen una capacidad de raciocinio de adultos de 21 o mas años, en consecuencia no podemos medir la madurez emocional y la capacidad intelectual solamente por la edad cronológica que se tiene y en consecuencia no debemos limitar el delito y su gravedad, solamente a la edad del infractor sino a su capacidad de entendimiento.

Independientemente de todas estas consideraciones y conceptualizaciones, no debemos de perder de vista que los delitos son un fenómeno social que generan sanciones.

En Sonora no es imputable aquella persona, hombre o mujer menor de 18 años, porque se le considera incapaz de comprender el carácter antijurídico de su conducta y a conducirse de acuerdo a esa comprensión.

En estas condiciones, tenemos que aceptar por encima de demagogias y falsas posturas electoreras que la inimputabilidad por razones exclusivamente de la edad, es algo muy preocupante, ya que muchas de las veces, jóvenes con absoluta capacidad de discernir y entender, cuya edad fluctúa entre los 16 y los 18 años, con plena conciencia de que la ley no los castiga, se convierten en agresores de la sociedad cometiendo conductas graves, realmente destructoras de valores sociales y humanos como son la vida, la

libertad y el patrimonio y lo peor de todo es que lo hacen con un desprecio absoluto a estos.

En virtud de ello, en la presente iniciativa se propone el establecimiento de una presunción de inimputabilidad, QUE ADMITA PRUEBA EN CONTRARIO, respecto de los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis que hayan realizado una conducta considerada como delito grave por el Código de Procedimientos Penales.

Pero, el acreditamiento de imputabilidad de una persona, mayor de dieciséis, pero menor de dieciocho años, será únicamente un atenuante de la sanción establecida en la Ley.

En las apuntadas condiciones, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 fracciones III de la constitución política local, así como el artículo 32 fracción II, de la ley orgánica del poder legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta asamblea la siguiente:

## **INICIATIVA DE DECRETO**

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 56 Y 116 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y 129 BIS, FRACCION V DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTICULO 1º.- Se reforman los artículos 56 y 116 del Código Penal del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTICULO 56.- ....

....

Al mayor de dieciséis, pero menor de dieciocho años, que resulte imputable, se le impondrá conforme a la regla anterior, las dos terceras partes de la pena señalada al delito correspondiente..

ARTÍCULO 116.- La responsabilidad penal solo es exigible a las personas que hayan cumplido 18 años de edad, antes de cometer el acto u omisión punibles que se les imputen. Excepción hecha de aquellos casos en que se trate de personas menores de dicha edad, pero mayores de dieciséis años y se acredite plenamente su capacidad de comprender el carácter ilícito de la propia acción u omisión y se trate de alguno de los delitos considerados como graves por el Código de Procedimientos Penales

ARTICULO 2º.- Se reforma el artículo 129 BIS fracción V del Código de procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 129 BIS.- .....

1 a 1V.-.....

V.- En todo caso, se mantendrán separados a los hombres y las mujeres y de los menores de 18 años, mayores de 16, que resulten imputables, en los lugares de reclusión o detención.

## **TRANSITORIOS**

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

A T E N T A M E N T E

C. DIP MÓNICO CASTILLO RODRIGUEZ